DNCP/DJ N° 218/14 **Caso N° 2382**

Asunción, 27 de enero de 2014.

Señores
Unidad Operativa de Contrataciones
CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL
Teléfono: (021) 450-971
PRESENTE:

REF.: Investigación Preliminar surgida a partir de denuncia recibida a través del **Sistema de Gestión de Denuncia con Protección al Denunciante**, referida a la Contratación Directa para "Provisión de Canastas Navideñas y Obsequios", convocada por la **Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal. ID N° 252974.**

Con respecto a la denuncia de la referencia, le manifestamos cuanto sigue:

En primer término, la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela; aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96. ----------

La denuncia expresa que: *"Dirección Nacional de Contrataciones Públicas De conformidad al Art 81, PROTESTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS REMOTOS, Párrafo Primero, de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas y de la Ley 977/06, QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, vengo a Solicitar por este medio, Impugnar el Proceso por Contratación Directa N° 20/13, con I.D. N° 252.974, para la "PROVISIÓN DE CANASTAS NAVIDEÑAS Y OBSEQUIOS", convocado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, en atención a que existen indicios serios de actos contrarios a las disposiciones de la ley 2051/03, del Decreto Reglamentario N° 21.909 y las normativas vigentes que regulan las Contrataciones Públicas..., en este contexto por el presente escrito, solicito a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas investigar el referido proceso a objeto de sancionar a la Entidad Convocante por omitir gravemente disposiciones de carácter obligatorio establecidos en la mencionada Ley, su Decreto Reglamentario y las normativas vigentes. En el Proceso de Licitación en la Modalidad por Contratación Directa N° 20/13, para la Provisión de Canastas Navideñas y Obsequios, la Entidad Convocante a propuesto en su carta invitación que la adquisición de bienes se realice en el formato "POR LOTE", en el contenido del Lote 1, los bienes solicitados serán destinados a Jubilados y Pensionados adheridos a la Caja Municipal y funcionarios en general y el Lote 2, dirigido a las Autoridades de la Institución (Presidente, Miembros del Consejo, Directores y Jefes), para dicho proceso la Unidad Operativa de Contrataciones a invitado a las siguientes Empresas: Sabores del Paraguay, Alimentos y Servicios S.R.L., Ana Delia Benítez Ruiz, Juan Carlos Espínola Ayala, La Palmera S.A. y Velute S.R.L., conforme consta en el Acta de Apertura, han presentado oferta las Empresas: VELUTE S.R.L., SENCICRED S.A., FUNSIÓN S.A., PANADERIA CONFITERIA LA COFIA de Ana Delia Benítez Ruiz. En este punto es donde se observan una serie negligente de aplicaciones contrarios a los dispuesto en la Ley 2051/03 y sus reglamentos, motivo por el cual precedentemente se menciona "ACTOS CONTRARIOS A*

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Abg. Leticia Espínola
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 2051/03 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 21.909 Y LAS NORMATIVAS VIGENTES", pues el Dictamen del Único Miembro Firmante que se observa al pie de página, en el Punto N° 8, presenta la Lista de Empresas que presentaron ofertas en los Lotes 1 y 2 respectivamente, elabora una tabla comparativa llamado "REQUISITOS BASICOS" y no Documentos de Carácter Sustancial como lo dispone la Ley..., en dicha Tabla se observa que el único miembro firmante que actuó como única responsable de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Reglamentario N° 21,909, CAPITULO IV, COMITES DE EVALUACIÓN.., Art., N° 11.., Constitución del Comité de Evaluación, Párrafos 1 y 2..., ha descalificado claramente por omisión de documentos de carácter sustancial a la Firma Fusión S.A., y Panadería Confitería La Cofia, de Ana Delia Benítez Ruiz..., Prosigue el Informe en el punto N° 9, relatando que en una exhaustiva evaluación de las ofertas presentadas por todos los participantes, han cumplido las exigencias de la Carta Invitación, ajustándose todas las ofertas a las especificaciones técnicas..., posterior a esta observación en el Punto N° 10, retrotrae a lo expuesto en la Tabla de "REQUISITOS BASICOS", especificando los errores de carácter sustancial cometidos por la Firma Panadería Confitería La Cofia de Ana Delia Benítez Ruiz y Fusión S.A., por lo que de conformidad a lo que establece la Ley de Contrataciones Públicas, descalifica a ambas Empresas por incurrir en errores insubsanables de carácter sustancial aclarando que solo 2 (dos), de las 4 (cuatro) ofertas quedan y pueden ser susceptibles de analizarse técnica y económicamente, convocando lo establecido en el Art. N° 34, Contratación Directa, PROCEDIMIENTOS, inc., c).., a objeto de justificar proseguir con la evaluación de las 2 (dos) Empresas que cumplen con todos los requisitos expuestos en la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas y sus normativas vigentes, utilizando parte del mencionado inciso que reza lo siguiente : "salvo que, por la naturaleza de los bienes o los servicios o los fines que se persigan con la contratación, no sea posible contar con el número indicado de oferentes, en cuyo caso, bajo la responsabilidad de la máxima autoridad del organismo, de la entidad o de la municipalidad, se podrá hacer la contratación directa sin necesidad de ese mínimo de ofertas", es evidente que recurre a parte de este inciso del Art., N° 34 de la Ley 2051/03, a objeto de justificar lo injustificable, pues el mencionado artículo establece claramente los parámetros a seguir para la ejecución de los Procedimientos en la Modalidad de CONTRATACIÓN DIRECTA, pues en este proceso en particular no menciona el Miembro Evaluador cual es la naturaleza de los bienes o los servicios, o los fines que se persiguen con la contratación que sean de carácter EXCEPCIONAL y lograr de esta forma proseguir con el estudio y análisis correspondiente de las 2 (dos) ofertas restantes y de esta forma pueda recomendar la Adjudicación a la Máxima Autoridad de la Institución Convocante, todo esto en el supuesto que este Dictamen tenga algún valor legal por solo haber sido estudiado y analizado por un solo Miembro Evaluador. Siguiendo con el mismo punto, las Contrataciones Directas claramente exigen cumplir con el siguiente punto, establecido en el ..., Art., N° 34..., "para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres ofertas susceptibles de analizarse técnica y económicamente", tratándose de un primer llamado, pero como la Convocante a través de la Unidad Operativa de Contrataciones, de forma negligente a precedido a comunicar este proceso de licitación a prácticamente el cierre de los procesos de licitación correspondientes al ejercicio 2013, no tuvo tiempo de aplicar lo establecido en la Resolución de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas N° 805/2009. Claramente se observa que el único miembro evaluador firmante ha buscado la

Abg. Leticia Espinola
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

forma de interpretar y no aplicar la Ley de Contrataciones Públicas, para subsanar el error negligente cometido por la Convocante de comunicar prácticamente al cierre de los procesos sin prever posibles situaciones que los lleven a prorrogar el proceso a un segundo llamado como lo establece la mencionada Resolución. En un segundo punto no menos importante en la Resolución de Adjudicación firmado por la Máxima autoridad de la Institución se observa que la Unidad Operativa de Contrataciones a través del Memorando N° 216/13, SOLICITA LA ADJUDICACIÓN, de la Contratación Directa para la Provisión de Canastas Navideñas y Obsequios I.D. N° 252.974, de la Firma VELUTE S.R.L., sobrepasando sus atribuciones de conformidad a lo establecido en el Capítulo III de las Unidades Operativas de Contrataciones, el Decreto Reglamentario N° 21.909 Articulo N° 10 Atribuciones, Punto N° 9, Propone..., "Establecer las Especificaciones Técnicas y demás condiciones para la Contratación Directa, tramitar las invitaciones, responder a las aclaraciones y comunicar las enmiendas, recibir, custodiar las ofertas recibidas, evaluar las ofertas y "RECOMENDAR" la Adjudicación cuando "NO" se constituya un Comité de Evaluación y elevar la recomendación a la Autoridad Administrativa superior, si correspondiere". Es también objeto de crítica la Resolución de Adjudicación firmado por la Máxima Autoridad de la Institución, en el Considerando..., pues quien subscribe la mencionada Resolución transcribe: "Que, el Dictamen N° 38/2013, del Comité Evaluador de fecha 02/12/13, Vía Dictamen N° 38/2013, de la Unidad Operativa de Contrataciones, que eleva a la Superioridad la Recomendación de Adjudicación de la CD "CANASTAS NAVIDEÑAS", conforme con la Ley 2051/03, de Contrataciones Públicas..., ¿Qué dice el Dictamen N° 38/2013 que no está publicado en el Portal de Contrataciones Públicas?¿Tiene sentido esto?¿No es acaso el Dictamen N° 31/2013, porque dice Vía Dictamen UOC?. No se observa en lo más mínimo que estos funcionarios tengan conocimiento de las disposiciones legales y técnicas establecidas en la Ley 2051/03 y sus Reglamentos. Claramente han sido negligentes en el cumplimiento de sus funciones como responsables directos de salvaguardar el patrimonio de todos los asociados a la Caja Municipal. Por tanto, por lo que precede solicito una vez más a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas esclarecer estos hechos negligentes cometidos por los funcionarios encargados de la Unidad Operativa de Contrataciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, alegando que las Leyes y las reglamentaciones no se interpretan a conveniencia para subsanar errores, sino que deben ser aplicados por Funcionarios idóneos y capaces para beneficio de las Instituciones, logrando las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, por lo que de hacer lugar a mi solicitud de impugnación de este proceso y dejar sin efecto la ejecución de la misma, analizando posibles sanciones conforme lo establece la Ley a los funcionarios responsables de este vergonzoso procedimiento de licitación, será justicia!"----------

A efectos de clarificar lo denunciado, solicitamos que justifiquen lo referido e informen sobre el estado del proceso de contratación, datos del adjudicado si así lo hubiere. En una nota detallada dirigida a la Dirección Jurídica de esta Dirección, así como toda la documentación que consideren pertinente; en el plazo de 3 (tres) días hábiles.----------

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Abg. Leticia Espínola
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En este sentido se recuerda que, el Artículo 82° de la Ley N° 2051/03 —modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3439/07— otorga a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, la facultad de investigar de oficio, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de la Ley;----------

Se recuerda igualmente lo dispuesto en el Art. 18° de la Ley N° 3439/07 que establece: *"Las entidades, organismos y municipalidades colaborarán para la eficaz gestión en materia de contrataciones públicas y deberán proveer toda la información relacionada con la materia que sea requerida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)".*----------

Atentamente,

Abg. **LETICIA ESPINOLA INFANTE**
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. **JORGE GRANADA TORRES**
Director Jurídico - DNCP